

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

### **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto 064 del 29 de octubre de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la JAC del barrio Palma Aldea de la Localidad 11, Suba (folios 39).
2. Que mediante comunicación interna SAC/148/2019, con radicado 2019IE72 (folio 51), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC del barrio Palma Aldea de la Localidad 11, Suba.
3. Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 021 del 27 de marzo de 2019 (folios 110 al 114), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra los dignatarios de la JAC del barrio Palma Aldea de la Localidad 11, Suba, integrantes de la Junta Directiva, según expediente OJ-3681.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

5. Que surtido el trámite de notificación del Auto 021 del 27 de marzo de 2019, como se relaciona a continuación (folios 115 a 142) ninguno de los investigados presentó descargos.
  - 5.1 Yefer Parada Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 79.777.964, en calidad de presidente de la JAC e integrante de la Junta Directiva, notificado personalmente el 30 de abril de 2019 del Auto 021 de 2019 (folio 124).
  - 5.2 Margoth Isabel Bernal Baracaldo, identificada con cédula de ciudadanía 35.499.079, en calidad de vicepresidente de la JAC e integrante de la Junta Directiva, notificada por aviso (publicación en web) el 14 de agosto de 2019 del Auto 021 de 2019 (folio 141).
  - 5.3 Yenni Catherine Rojas Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.043.983, en calidad de tesorera de la JAC e integrante de la Junta Directiva, notificada por aviso (publicación en web) el 14 de agosto de 2019 del Auto 021 de 2019 (folio 141).
  - 5.4 Claudia Yamile Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía, 52.394.504, en calidad de secretaria de la JAC e integrante de la Junta Directiva, notificada por aviso (publicación en web) el 14 de agosto de 2019 del Auto 021 de 2019 (folio 141).
  - 5.5 Francisco González, identificado con cédula de ciudadanía 19.175.783, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como delegado a la ASOJUNTAS, notificado por aviso el 10 de mayo de 2019 del Auto 021 de 2019 (folios 132 y 134).
  - 5.6 Sabine Ivette Acosta Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 35.512.431, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como delegada a la ASOJUNTAS, notificada personalmente el 23 de abril de 2019 del Auto 021 de 2019 (folio 123).
  - 5.7 Milton Rabelo Arero, identificado con cédula de ciudadanía 79.246.094, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como delegado a la ASOJUNTAS, notificado personalmente el 23 de abril de 2019 del Auto 021 de 2019 (folio 122).
  - 5.8 Guillermo Catolito Tibatá, identificado con cédula de ciudadanía 19.224.432, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como coordinador de la Comisión de Obras, notificado por aviso el 10 de mayo de 2019 del Auto 021 de 2019 (folios 131 y 137).
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante el Auto 111 del 19 de noviembre de 2019 (folio 143), se decretó como prueba el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 19 de diciembre de 2019 emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales, así como los documentos que integran el expediente OJ-3681. En el mismo acto se declaró agotada la etapa probatoria y se dio traslado a los investigados para que alegaran de conclusión

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, respecto de lo cual todos los vinculados guardaron silencio.

### II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Yefer Parada Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía 79.777.964, en calidad de presidente de la JAC e integrante de la Junta Directiva.
2. Margoth Isabel Bernal Baracaldo, identificada con cédula de ciudadanía 35.499.079, en calidad de vicepresidente de la JAC e integrante de la Junta Directiva.
3. Yenni Catherine Rojas Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.043.983, en calidad de tesorera de la JAC e integrante de la Junta Directiva.
4. Claudia Yamile Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía, 52.394.504, en calidad de secretaria de la JAC e integrante de la Junta Directiva.
5. Francisco González, identificado con cédula de ciudadanía 19.175.783, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como delegado a la ASOJUNTAS.
6. Sabine Ivette Acosta Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 35.512.431, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como delegada a la ASOJUNTAS.
7. Milton Rabelo Arero, identificado con cédula de ciudadanía 79.246.094, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como delegado a la ASOJUNTAS..
8. Guillermo Catolito Tibatá, identificado con cédula de ciudadanía 19.224.432, en calidad de integrante de la Junta Directiva por desempeñarse como coordinador de la Comisión de Obras.

### III HECHOS Y PRUEBAS

#### i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante el Auto 021 del 27 de marzo de 2019, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal (folios 110 a 114) así:

#### 1. RESPECTO DEL SEÑOR YEFER PARADA AGUILAR EN CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:

1.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

**1.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

**1.3.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea General de Afiliados (trimestralmente) y de Junta Directiva (una vez al mes) incumpliendo con los siguientes artículos estatutarios: 23, 40 y el 42 en sus numerales 4, 5 y 6 (funciones del presidente).

### **2. RESPECTO DE LA SEÑORA MARGOTH ISABEL BERNAL BARACALDO EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**2.1.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

**2.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

### **3. RESPECTO DE LA SEÑORA YENNI CATHERINE ROJAS PAMPLONA EN CALIDAD DE TESORERA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**3.1.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

**3.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

**3.3.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no llevar los Libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables, incumpliendo el artículo 44, numeral 2, de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (funciones de la tesorera).

### **4. RESPECTO DE LA SEÑORA CLAUDIA YAMILE RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**4.1.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

**4.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

**4.3.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de Inscripción de Afiliados, de Actas de Asamblea y de Junta Directiva incumpliendo los numerales 2 y 3 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (funciones de la secretaria).

### **5. RESPECTO DEL SEÑOR FRANCISCO GONZÁLEZ EN CALIDAD DE DELEGADO A LA ASOJUNTAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**5.1.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

**5.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

### **6. RESPECTO DE LA SEÑORA SABINE IVETTE ACOSTA BARRERA EN CALIDAD DE DELEGADA A LA ASOJUNTAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**6.1.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

**6.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

### **7. RESPECTO DEL SEÑOR MILTON RABELO ARERO EN CALIDAD DE DELEGADO A LA ASOJUNTAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**7.1.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

**7.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

### **8 RESPECTO DEL SEÑOR GUILLERMO CATOLITO TIBATA EN CALIDAD DE COORDINADOR DE COMISIÓN DE TRABAJO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**8.1.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva).

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

**8.2.** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva).

### **ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes documentales decretadas mediante Auto 111 del 19 de noviembre de 2019 (folio 143): el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 19 de diciembre de 2018 emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales y los demás documentos que reposan en el expediente OJ-3681.

### **IV. CONDUCTAS O INFRACCIONES PROBADAS.**

**1. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS YEFER PARADA AGUILAR, MARGOTH ISABEL BERNAL BARACALDO, YENNI CATHERINE ROJAS PAMPLONA, CLAUDIA YAMILE RODRÍGUEZ, FRANCISCO GONZÁLEZ, SABINE IVETTE ACOSTA BARRERA, MILTON RABELO ARERO, GUILLERMO CATOLITO TIBATÁ, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:**

Teniendo en cuenta que a estos dignatarios se les formularon los mismos cargos por su calidad de integrantes de la Junta Directiva, se procederá a realizar un solo análisis fáctico y jurídico, de la siguiente manera:

**1.1. Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su artículo 56 sobre el presupuesto y el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal L (funciones de la Junta Directiva):

De conformidad con lo establecido en el literal L del artículo 38 de los estatutos de la organización de primer grado a la que pertenecen los investigados, es función de la Junta Directiva: *“Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la Junta de Acción Comunal del Barrio Palma-Aldea para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.”* Sin embargo, en el informe de inspección, vigilancia y control emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 19 de diciembre de 2018 (folio 5 vuelto) se estableció lo siguiente: *“No se ha elaborado el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002 en su “Artículo 56 Presupuesto” y Art. 38 Funciones de la Junta Directiva literal (I) (...).”* Sobre el particular cabe señalar que el citado informe es el resultado de la

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

intervención del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de acción comunal de primero y segundo grado del Distrito Capital, por lo cual se profirió el Auto 064 del 29 de octubre de 2018 (folio 39) mediante el cual se dispuso adelantar acciones en la Junta de Acción Comunal del Barrio Palma Aldea, en cuyo cumplimiento se desarrollaron las diligencias del 21 de noviembre de 2018 (folios 35 a 37) y del 13 de diciembre de la misma anualidad (folios 7 a 10) a las que fueron citados los dignatarios de la organización (presidente, vicepresidenta, fiscal, los tres conciliadores, la tesorera y la secretaria) y a las que asistieron presidente, vicepresidente, fiscal y un conciliador (este último compareció a la primera diligencia), lo que implica que el hallazgo deriva de la información suministrada por los representantes de la JAC y los documentos exhibidos por ellos y lo recolectado en la denominada fase de fortalecimiento, que es anterior a la expedición del Auto 064 de 2018.

Para efectos del proceso administrativo sancionatorio el informe en comento fue decretado como prueba con Auto 111 del 19 de noviembre de 2019 (folio 143). Y a pesar de las garantías brindadas a los investigados para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ninguno presentó descargos ni alegatos de conclusión. Así las cosas, el informe viene a constituirse en prueba útil respecto de la responsabilidad atribuida a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva en el sentido que efectivamente incurrieron en la imputación formulada mediante el Auto de cargos 021 del 27 de marzo de 2019 (folios 110 a 114). Sin duda, los investigados, por omisión, incurrieron en conducta contraria al ordenamiento jurídico de acción comunal, por violación al régimen estatutario y a la propia Ley 743 de 2002 que establece en el literal b del artículo 24 como deber de todos los afiliados a la Junta de Acción Comunal: cumplir los estatutos de la organización, así como al artículo 56 que regula el tema del presupuesto. Por consiguiente, se impondrá sanción.

No obstante, ha de estimarse que si bien la imputación atribuye una omisión que tuvo lugar en los años 2016, 2017 y 2018 solo se impondrá sanción respecto de los dos últimos en aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la conducta probada es la siguiente: *Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2017 y 2018, para la aprobación en Asamblea General de Afiliados.*

**1.2. Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados, incumpliendo el artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal en su literal C (funciones de la Junta Directiva):

Con fundamento en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales, la imputación resulta plenamente probada como quiera que el hallazgo número 5 fue el siguiente (véase folio 4 vuelto del expediente OJ-3681): *“No han elaborado ni aprobado plan de trabajo en la Asamblea, faltando al Art. 38 de sus estatutos: función de los Dignatarios, literal (c) (...)”* Al revisar la norma estatutaria



## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

referida se constató que la misma establece como función de la Junta Directiva de la JAC del Barrio Palma Aldea de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C.: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la Junta Directiva.”* No obstante, es de precisar que si bien a folios 25 a 34 aparece un documento con la denominación *“Plan de trabajo: J.A.C. Palma Aldea. 2016-2020”* el mismo no puede concebirse como cumplimiento del requisito exigido a la Junta Directiva, pues para el efecto se requiere acta de dicho órgano con quorum válido en la que conste su elaboración, el cual, solo resulta obligatorio para la Junta de Acción Comunal cuando sea aprobado por la Asamblea General.

No obstante, la certeza respecto de la omisión en que incurrieron los investigados resulta imprescindible precisar que la disposición estatutaria transcrita halla sustento legal en el literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 que consagra como función del órgano de dirección de la respectiva organización comunal *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso.”* Nótese que las dos normas (la estatutaria y la legal) no hacen mención a un plan anual, por lo cual no puede exigirse la elaboración y aprobación de uno por cada anualidad. Precisamente, el hallazgo contenido en el informe es claro al indicar que *“No han elaborado ni aprobado plan de trabajo en la Asamblea (...)”* Basta uno solo para el periodo de cuatro años, 2016-2020 respecto de la actual vigencia. Así las cosas, el cargo que resulta probado es el siguiente: *Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no elaborar el plan de trabajo correspondiente al periodo 2016-2020 para la aprobación en Asamblea General de Afiliados*, situación que favorece a los encartados, como quiera que se trata de apenas una sola omisión y no de varias, y respecto de la cual no aplica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto el deber de elaborar el plan único es exigible durante todo el periodo. Por consiguiente, se impondrá sanción.

## **2. RESPECTO DEL INVESTIGADO YEFER PARADA AGUILAR EN CALIDAD DE PRESIDENTE LA JAC PERIODO 2016-2020:**

**2.1. Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no convocar las reuniones ordinarias de Asamblea General de Afiliados (trimestralmente) y de Junta Directiva (una vez al mes) incumpliendo con los siguientes artículos estatutarios: 23, 40 y el 42 en sus numerales 4, 5 y 6 (funciones del presidente):

En primer lugar, es de señalar que la disposición estatutaria que impone al presidente la función de convocar las reuniones de los citados órganos de la JAC es el numeral 5 del artículo 42, mas no los numerales 4 y 6 que tienen que ver con la facultad para presidir reuniones y firmar las actas y la correspondencia de la organización. También se hace necesario mencionar que el artículo 23

## Resolución N° 385

### **Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

estatutario regula la obligatoriedad de tres asambleas ordinarias al año y el 40 la exigencia de una reunión de Junta Directiva cada mes, de los que deriva la exigencia de sendas convocatorias. En segundo lugar, resulta preciso indicar que respecto de la ocurrencia de la probable omisión durante el año 2016 no se hará análisis alguno, dado lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Como la imputación se refiere a dos omisiones, una respecto de la convocatoria a reuniones de Asamblea General de Afiliados y la otra a la convocatoria a las sesiones de la Junta Directiva, se procederá al análisis de manera separada, en lo atinente a los años 2017 y 2018:

Convocatoria reuniones de Asamblea: se probó a plenitud que durante el año 2017 solo se llevó a cabo una reunión el día 12 de marzo de 2017, así se registró en el acta de diligencia de inspección del día 13 de diciembre del año 2018 (folios 7 y 8). Como evidencia de la realización de esa asamblea se aportó copia del acta en los folios 63 a 65. Mas no hay soporte de que se haya citado a otras reuniones en esa anualidad. Así las cosas, la imputación resulta probada parcialmente para lo cual se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 estatutario se deben realizar tres asambleas de carácter ordinario, lo que implica el mismo número de citaciones por parte del presidente. Sin embargo, se demostró que se convocó apenas a una.

En cuanto al año 2018 está claro que el presidente no incurrió en omisión, pues al expediente fueron aportados documentos que evidencian que sí se hicieron convocatorias para la realización de asambleas, independientemente de sus resultados, así: acta de reunión del 8 de abril de 2018 que se denominó informativa por falta de quorum (folios 18 a 21); acta de reunión del 12 de agosto de 2018 que también adquirió el carácter de informativa por la misma causal (folios 22 a 24); constancia de realización de reunión el día 4 de diciembre del año 2018, tal y como aparece en el documento que recoge la diligencia de inspección del día 13 de diciembre de 2018 y en el que se lee (folio 8): *“Informan que la asamblea con quorum del año 2018 fue la radicada en la entidad y convocaron otra el 4 de diciembre de 2018, pero no lograron quorum.”*

Convocatoria reuniones de Junta Directiva: en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales del 19 de diciembre de 2018 (folio 5, numeral 1 de las conclusiones) se determinó que el presidente Yefer Parada Aguilar no convocó las reuniones del órgano de dirección con lo que se prueba su responsabilidad. Y al revisar el expediente OJ-3681 no se encontró documento que desvirtuara el hallazgo, es decir no se aportó acta de reunión ni constancia de que se hubiese citado a las sesiones ordinarias que exige el ordenamiento estatutario. Además, respecto de esta, como de todas las imputaciones, el investigado guardó silencio.

De todas maneras, habrá de considerarse lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual la omisión se estimará únicamente respecto del año 2018 y lo proporcional al 2017, es decir, sin considerar los meses de enero y febrero y dada la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020.

De conformidad con el análisis jurídico probatoria precedente, el cargo formulado resultó parcialmente demostrado, así: *“Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en: a-) No convocar dos de las reuniones ordinarias de asamblea que debieron realizarse en el año 2017 y b-) No convocar las reuniones de Junta Directiva que debieron celebrarse durante el año 2018 y durante el periodo marzo a diciembre del año 2017”* Por consiguiente, se impondrá sanción.

### **3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA YENNI CATHERINE ROJAS PAMPLONA EN CALIDAD DE TESORERA DE LA JAC PERIODO 2016-2020:**

**3.1. Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no llevar los Libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables, incumpliendo el artículo 44, numeral 2, de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (funciones de la tesorera):

El hallazgo 8 del informe de la Subdirección de Asuntos Comunales es el siguiente (folio 5): *“La información contable y financiera de la Junta de Acción Comunal Palma Aldea, de la Localidad de Suba, no es confiable, toda vez que como se evidenció en el desarrollo de las Acciones de IVC, no registran información real de la organización ni con todos sus respectivos soportes contables, tampoco se ha actuado de acuerdo a lo indicado en el Art. 97 y 100 de sus estatutos.”* Al revisar el contenido de los dos artículos mencionados se constató que el 97 contempla la obligatoriedad de llevar libro de Caja General, en el que debe constar el movimiento del efectivo; el de Caja Menor, en el que debe registrarse el movimiento del efectivo que permanentemente es manejado por la tesorera para gastos menores, previa aprobación de la asamblea general; el de Bancos, como soporte del movimiento de dineros que se tengan consignados en bancos. Por su parte, el artículo 100 estipula que el dignatario responsable del manejo de cada libro, deberá presentarlos trimestralmente ante la entidad de inspección, control y vigilancia para su revisión radicando fotocopia de los registros de los periodos correspondientes.

En armonía con lo anterior debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 44 estatutario le impone a la tesorera el deber de *“Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.”* Como la imputación hace referencia al manejo de cuatro libros se procederá a establecer la situación de cada uno, respecto de si están registrados, diligenciados (lo que implica que estén actualizados) y si se conservan los recibos o soportes de los diferentes movimientos, de acuerdo con el cargo formulado:

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

-Bancos: revisado el sistema de información del IDPAC se constató (folio 159) que no ha sido inscrito lo que de plano demuestra que la investigada no cumplió la obligación de registrarlo, a pesar de que está demostrado que la organización posee cuenta bancaria, independientemente del estado en que la misma se encuentre. Es de considerar que en el acta de la diligencia de fortalecimiento del 6 de septiembre de 2018 los integrantes de la JAC manifestaron que la cuenta se encontraba inactiva, pero con un saldo de \$33.867 (folio 50). Como consecuencia de la falta de registro ante el IDPAC, es obvio que la investigada también incumplió el deber de llevarlo o diligenciarlo y no se halló prueba de que conservara los recibos generados por los movimientos bancarios.

-Caja Menor: revisado el sistema de información del IDPAC se constató (folio 159) que no ha sido inscrito lo que de plano demuestra que la investigada no cumplió la obligación de registrarlo. Como consecuencia de la falta de registro ante el IDPAC, es obvio que la investigada también incumplió el deber de llevarlo o diligenciarlo y no se halló evidencia de que conservara los recibos generados por los movimientos de caja menor.

-Inventarios: según el sistema de información del IDPAC este libro cuenta con registro 6989 (folio 159). En cuanto a su diligenciamiento, se estableció en la diligencia de fortalecimiento adelantada por la Subdirección de Asuntos Comunes el día 6 de septiembre de 2018 (folio 50) como medida a implementar su actualización, pues el mismo se encontraba atrasado según se dejó constancia a folio 40 vuelto (cuarto seguimiento) aspecto que fue ratificado en la diligencia del 21 de noviembre de 2018 en los siguientes términos por parte de la Subdirección (folio 2 vuelto): “(...) *actualizar la contabilidad en los libros oficiales de acuerdo a las recomendaciones en el proceso de fortalecimiento con los respectivos soportes, de manera cronológica y plenamente identificados y firmados por los responsables.*”, cuestión que no fue subsanada, tal y como consta en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunes en el que se hace mención expresa a la diligencia final que tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2018 (folio 3 vuelto): “(...) *se revisan los libros de tesorería, los registros no están de manera adecuada para emitir un concepto, los conceptos no están firmados de manera adecuada (...)*” Así las cosas, resulta probado que la tesorera incurrió parcialmente en la imputación en la medida que no diligenció el libro de inventarios y no conserva los soportes teniendo en cuenta que en este se registran los bienes y activos fijos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Palma – Aldea y debe contener por lo menos las siguientes casillas diligenciadas: fecha, cantidad, detalle, valor unitario, valor total, entrada, salida y estado en que se encuentran (bueno, regular o inservible), de acuerdo con el artículo 98 estatutario.

-Caja General, también denominado “Tesorería”: según el sistema de información del IDPAC cuenta con registro 6990 (folio 159). En cuanto a su diligenciamiento, en la actividad de fortalecimiento adelantada por la Subdirección de Asuntos Comunes el día 6 de septiembre de 2018 (folio 50) quedó como medida a implementar: “*Actualizar # registro Tesorería*” y también “*Registrar en debida forma en libro de tesorería RC-CE y saldos*”, aspecto que fue ratificado en la diligencia del 21 de

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

noviembre de 2018 en los siguientes términos (folio 2 vuelto): “(...) actualizar la contabilidad en los libros oficiales de acuerdo a las recomendaciones en el proceso de fortalecimiento con los respectivos soportes, de manera cronológica y plenamente identificados y firmados por los responsables.”, considerando que (véase folio 2, literal d): “(...) se observa el libro de tesorería oficial con número 6990 del 6 de septiembre de 2018, y se evidencia que no se siguió las recomendaciones para su diligenciamiento y registro de la contabilidad; último registro 1 de agosto de 2018, no se observa saldo (...)” Esta cuestión no fue subsanada, tal y como consta en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunales en el que se hace mención expresa a la diligencia final que tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2018 (folio 3 vuelto): “(...) se revisan los libros de tesorería, los registros no están de manera adecuada para emitir un concepto, los conceptos no están firmados de manera adecuada (...)” Así las cosas, resulta probado que la tesorera incurrió parcialmente en la imputación en la medida que no diligenció el libro de Caja General o Tesorería en debida forma y no conserva los soportes respectivos.

De conformidad con el análisis jurídico probatorio precedente, el cargo formulado resultó parcialmente demostrado, así: “Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no registrar ni llevar los libros de Bancos y de Caja Menor y no conservar los recibos de los asientos contables de estos; no llevar en debida forma el libro de Inventarios y no conservar los recibos de los asientos contables de este; no llevar en debida forma el libro de Caja General o Tesorería y no conservar los recibos de los asientos contables de este.” Por consiguiente, se impondrá sanción.

#### **4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA CLAUDIA YAMILE RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC PERIODO 2016-2020:**

**4.1. Cargo formulado:** Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de Inscripción de Afiliados, de Actas de Asamblea y de Junta Directiva incumpliendo los numerales 2 y 3 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal (funciones de la secretaria):

La imputación comprende la omisión respecto de tres libros de responsabilidad de la secretaria, respecto de los cuales se exige desplegar distintas acciones, por lo cual se procederá al análisis de cada uno así:

Inscripción de Afiliados: en la diligencia del 21 de noviembre de 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales estableció que el libro fue registrado ante el IDPAC el día 12 de septiembre del año 2018 (folio 2), pero se fijó como acción correctiva (folio 2 vuelto): “Registrar los afiliados activos en el Libro Oficial de Afiliados”, la cual fue cumplida a cabalidad según se observa en el informe de la SAC (folio 3) como resultado de la diligencia de inspección del 13 de diciembre de la anualidad referida que da

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

cuenta de lo siguiente “*Se observa el registro de 100 afiliados, diligenciado hasta el folio 89*” En consecuencia, la imputación queda desvirtuada en relación con este libro.

Actas de Asamblea: de acuerdo con los documentos que integran el expediente OJ-3681, en la fase de fortalecimiento adelantada por la Subdirección de Asuntos Comunales se detectó que la Junta de Acción Comunal no contaba con este libro (como tampoco contaba con el de Inscripción de Afiliados y el de Actas de Junta Directiva) por lo que se le solicitó a la organización efectuar tal gestión sin que esta lo hiciera, según se lee en el reporte preliminar contenido en el radicado 2018 IE6153 (folio 40). No obstante, la JAC procedió a resolver la situación a través de su presidente: a folio 91 aparece el radicado 2018ER12783 del 12 de septiembre del año 2018 mediante el cual se solicitó a la entidad de inspección, vigilancia y control el registro del libro de Actas de Asamblea; de acuerdo con el sistema oficial de información del IDPAC fue el día 12 de septiembre del año 2018 (folio 159) que se obtuvo la inscripción por la causal “*Primera vez*” del libro de Actas de Asamblea con registro número 7006. Así las cosas, queda desvirtuada la imputación por la posible omisión relacionada con el registro del libro, independientemente de que haya sido el presidente quien hizo la solicitud ante el IDPAC.

En cuanto al deber que tiene la secretaria de cuidar, diligenciar y mantener actualizado el libro se encuentra que ella sí incurrió en omisión, por cuanto en la diligencia de inspección del día 21 de noviembre del año 2018, la Subdirección de Asuntos Comunales estableció (folio 2, según literal b): “*En el año 2018, no se observan actas de asamblea registradas en lo corrido del año, informan los presentes que el 18 de septiembre de 2018 realizaron una asamblea con quórum, donde realizaron elección del tribunal de garantías (...)*” La infracción se materializó como que quiera que a la secretaria compete, de acuerdo con el artículo 96 de los estatutos, dejar constancia en este libro de los hechos principales de cada reunión y de las decisiones que en ella se tomen, considerando que a cada reunión deberá corresponder un acta, la cual deberá contener, cuando menos los siguientes puntos: 1. Número del acta. 2. Lugar y fecha de reunión (día, mes, año) 3. Identificación de las personas que convocan. 4. Número de asistentes y número de miembros que componen la Junta de Acción Comunal del Barrio Palma - Aldea o la Directiva, según el caso. 5. El quórum. 6. Nombre del presidente y secretario de la reunión. 7. Orden del día. 8. Desarrollo del orden del día y decisiones adoptadas, anotando en cada caso el número de afiliados que participan en las decisiones tomadas, y 9. Firma del presidente y secretario de la reunión.

A pesar de las exigencias estatutarias, la investigada omitió su deber de incluir en el libro los datos anteriormente indicados respecto de las reuniones de asamblea del año 2018, según lo establecido por la Subdirección de Asuntos Comunales.

Actas de Junta Directiva: respecto de la obligación de registrar este libro, no se puede imputar responsabilidad a la investigada, pues de acuerdo con el sistema oficial de información del IDPAC fue el día 12 de septiembre del año 2018 (folio 159) que se obtuvo la inscripción por la causal “*Primera vez*” con número 7005.

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

Respecto del incumplimiento de tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizado el libro de actas de Junta Directiva, no se halla responsabilidad de la investigada considerando que en el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 19 de diciembre de 2018 (folios 1 a 6), emanado de la Subdirección de Asuntos Comunales, no consta hallazgo en relación con este libro. Lo que aparece a folio 2 es que en la primera diligencia, es decir la realizada el día 21 de noviembre de 2018, la verificación en cuanto a libros oficiales de la JAC se hizo exclusivamente sobre los siguientes: a-) El de Inscripción de Afiliados, b-) El de Actas de Asamblea y c-) Los de contabilidad (folios 2 y 3), mas no sobre el de Actas de Junta Directiva, como bien se lee en la descripción de las acciones correctivas impuestas por la entidad de IVC: -Acción 1 (registrar inscritos activos en el Libro Oficial de Afiliados), -Acción 2 (lo concerniente a las asambleas de afiliados realizadas), -Acción 4 (actualización de la contabilidad) impuestas a la organización en dicha diligencia (folio 2 vuelto). Ello se ratifica en la descripción de las acciones de seguimiento que tuvieron lugar el 21 de diciembre del año 2018 (véase folio 3 en sus numerales 1, 2 y 4).

De acuerdo con el análisis jurídico probatorio precedente se encuentra que la imputación resultó parcialmente demostrada, así:

*“Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no diligenciar y mantener actualizado el libro de Actas de Asamblea”* Por consiguiente, se impondrá sanción.

### V. NORMAS INFRINGIDAS

#### 1. POR PARTE DEL INVESTIGADO YEFER PARADA AGUILAR EN CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PERIODO 2016-2020:

**1.1.** En lo concerniente a la no elaboración de los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones quedó plenamente demostrado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forma parte el presidente) quebrantaron el literal L del artículo 38 de los estatutos de la organización que establece como función de dicho órgano tal elaboración. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24, según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: *“Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad”*, el artículo 56 que obliga a las organizaciones a contar con presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

**1.2.** En lo concerniente a la no elaboración del plan de trabajo de la Junta de Acción Comunal resultó plenamente probado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forma parte el presidente) vulneraron el literal c del artículo 38 estatutario pues estos dignatarios no cumplieron la función allí contemplada. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24 según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: “*Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad*”, el literal c del artículo 43 que establece como función del órgano de dirección: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general.*”

**1.3.** En relación con la falta de convocatorias resultó demostrado que el investigado incurrió, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no convocar dos de las reuniones ordinarias de Asamblea General que debieron realizarse en el año 2017 y no convocar las reuniones de Junta Directiva que debieron realizarse durante el año 2018 y durante el periodo marzo a diciembre del año 2017, lo que constituye violación a los siguientes artículos estatutarios: 23 (que establece la obligatoriedad de tres asambleas ordinarias al año), el 40 (que contiene la exigencia de una reunión de Junta Directiva cada mes) y el 42 (numeral 5, que deja en cabeza del presidente la convocatoria a reuniones de Junta Directiva y de Asamblea). A su vez, infringió las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24 según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal j del artículo 20 que consagra el principio de la participación.

## **2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA YENNI CATHERINE ROJAS PAMPLONA EN CALIDAD DE TESORERA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**2.1.** En lo concerniente a la no elaboración de los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones quedó plenamente demostrado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forma parte la tesorera) quebrantaron el literal L del artículo 38 de los estatutos de la organización que establece como función de dicho órgano tal elaboración. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24, según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: “*Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad*”, el artículo 56 que obliga a las organizaciones a contar con presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

**2.2.** En lo concerniente a la no elaboración del plan de trabajo de la Junta de Acción Comunal resultó plenamente probado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forma parte la tesorera) vulneraron el literal c del artículo 38 estatutario pues estos dignatarios no cumplieron la función allí contemplada. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24 según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: “*Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad*”, el literal c del artículo 43 que establece como función del órgano de dirección: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general.*”



## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

**2.3.** Se demostró que la investigada incurrió, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no registrar ni llevar los libros de Bancos y de Caja Menor y no conservar los recibos de los asientos contables de estos; no llevar en debida forma el libro de Inventarios y no conservar los recibos de los asientos contables de este; no llevar en debida forma el libro de Caja General o Tesorería y no conservar los recibos de los asientos contables de este, lo que constituye violación al artículo 44, numeral 2, de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, así como al artículo 97 que regula la forma de llevar los libros. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24 según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el artículo 56 que exige a las organizaciones comunales llevar contabilidad en debida forma, los literales a y b del artículo 57 que obligan a llevar en debida forma los libros de Tesorería e Inventario.

### **3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA CLAUDIA YAMILE RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**3.1.** En lo concerniente a la no elaboración de los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones quedó plenamente demostrado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forma parte la secretaria) quebrantaron el literal L del artículo 38 de los estatutos de la organización que establece como función de dicho órgano tal elaboración. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24, según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: *“Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad”*, el artículo 56 que obliga a las organizaciones a contar con presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

**3.2.** En lo concerniente a la no elaboración del plan de trabajo de la Junta de Acción Comunal resultó plenamente probado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forma parte la secretaria) vulneraron el literal c del artículo 38 estatutario pues estos dignatarios no cumplieron la función allí contemplada. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24 según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: *“Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad”*, el literal c del artículo 43 que establece como función del órgano de dirección: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general.”*

**3.3.** Quedó demostrado que la investigada incurrió, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no diligenciar y mantener actualizado el libro de Actas de Asamblea, lo que constituye violación al numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, así como al artículo 96 que regula la forma de llevar el libro. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24 según el cual es deber

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 57 según el cual este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas.

### **4. POR PARTE DE LOS INVESTGADOS MARGOTH ISABEL BERNAL BARACALDO, FRANCISCO GONZÁLEZ, SABINE IVETTE ACOSTA BARRERA, MILTON RABELO ARERO, GUILLERMO CATOLITO TIBATÁ, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

**4.1.** En lo concerniente a la no elaboración de los presupuestos anuales de ingresos, gastos e inversiones quedó plenamente demostrado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forman parte estos dignatarios) quebrantaron el literal L del artículo 38 de los estatutos de la organización que establece como función de dicho órgano tal elaboración. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24, según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: *“Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad”*, el artículo 56 que obliga a las organizaciones a contar con presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

**4.2.** En lo concerniente a la no elaboración del plan de trabajo de la Junta de Acción Comunal resultó plenamente probado que los integrantes de la Junta Directiva (de la cual forman parte estos dignatarios) vulneraron el literal c del artículo 38 estatutario pues estos dignatarios no cumplieron la función allí contemplada. A su vez, se infringieron las siguientes disposiciones de la Ley 743 de 2002: el literal b del artículo 24 según el cual es deber de los afiliados cumplir los estatutos de la organización, el literal c del artículo 19 que consagra como objetivo de la acción comunal: *“Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad”*, el literal c del artículo 43 que establece como función del órgano de dirección: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general.”*

## **VI DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer está facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>1</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

### **1. SEÑOR YEFER PARADA AGUILAR EN CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 021 de marzo 27 de 2019 (dos en forma total y una parcial),

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

contra el señor Yefer Parada Aguilar, presidente de la JAC del barrio Palma Aldea, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de catorce (14) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal por la omisión como integrante de Junta Directiva, en cuanto a la planeación, como quiera que no se proyectó el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, tanto en lo social como en lo económico. Su omisión respecto de las convocatorias afectó el principio de la participación.
- 2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Su proceder culposo impidió el cumplimiento de los fines de la organización que representa.
- 3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse, sin que se obtuviera resultado satisfactorio. No obstante, se considera en favor del investigado que fue por su gestión que se obtuvo el registro de los libros ante el IDPAC.

### **2. SEÑORA YENNI CATHERINE ROJAS PAMPLONA EN CALIDAD DE TESORERA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 021 de marzo 27 de 2019 (dos en forma total y una parcial), contra la señora Yenni Catherine Rojas Pamplona, tesorera de la JAC del barrio Palma Aldea, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de quince (15) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal por la omisión como integrante de Junta Directiva, en cuanto a la planeación, como quiera que no se proyectó el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, tanto en lo social como en lo económico. Su omisión respecto del manejo de la tesorería contraría la exigencia de llevar contabilidad en debida forma, lo que afecta la confianza respecto de la utilización de los recursos.
- 2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Su proceder culposo impidió el cumplimiento de los fines de la organización que representa en calidad de tesorera.
- 3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse, sin que se obtuviera resultado satisfactorio.

### **3. SEÑORA CLAUDIA YAMILE RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 021 de marzo 27 de 2019 (dos en forma total y una parcial), contra la señora Claudia Yamile Rodríguez, secretaria de la JAC del barrio Palma Aldea, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de catorce (14) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal por la omisión como integrante de la Junta Directiva, en cuanto a la planeación, como quiera que no se proyectó el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, tanto en lo social como en lo económico. Su omisión respecto del manejo del libro de Actas de Asamblea contraría el principio de la organización en la medida que se afectó la estructura organizativa.

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

**2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Su proceder culposo impidió el cumplimiento de los fines de la organización que representa en calidad de secretaria.

**3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse, sin que se obtuviera resultado satisfactorio.

**4. SEÑORES(AS) MARGOTH ISABEL BERNAL BARACALDO, FRANCISCO GONZÁLEZ, SABINE IVETTE ACOSTA BARRERA, MILTON RABELO ARERO, GUILLERMO CATOLITO TIBATÁ, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2020:**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto del 021 de marzo 27 de 2019, contra Margoth Isabel Bernal Baracaldo, Francisco González, Sabine Ivette Acosta Barrera, Milton Rabelo Arero, Guillermo Catolito Tibatá, integrantes de la Junta Directiva de la JAC del barrio Palma Aldea, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal por la omisión como integrantes de la Junta Directiva, en cuanto a la planeación, por cuanto no se proyectó el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, tanto en lo social como en lo económico.

**2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** los investigados desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Su proceder culposo impidió el cumplimiento de los fines de la organización que representan.

**3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse, sin que se obtuviera resultado satisfactorio.

## Resolución N° 385

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al ciudadano **YEFER PARADA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.777.964, en calidad de presidente e integrante de la Junta Directiva, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea por el término de catorce (14) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la ciudadana **YENNI CATHERINE ROJAS PAMPLONA** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.043.983, en calidad de tesorera e integrante de la Junta Directiva, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea por el término de quince (15) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la ciudadana **CLAUDIA YAMILE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.394.504, en calidad de secretaria e integrante de la junta Directiva, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea por el término de catorce (14) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la ciudadana **MARGOTH ISABEL BERNAL BARACALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 35.499.079, en calidad de integrante de la Junta Directiva por ostentar el cargo de vicepresidenta, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea por el término de doce (12) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** al ciudadano **FRANCISCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.175.783, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC por ostentar el cargo de delegado a ASOJUNTAS, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea por el término de doce (12) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** a la ciudadana **SABINE IVETTE ACOSTA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 35.512.431, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC por ostentar el cargo de delegada a ASOJUNTAS, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea por el término de doce (12) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR** al ciudadano **MILTON RABELO ARERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.246.094, en su calidad integrante de la Junta Directiva de la JAC por ostentar el cargo de delegado a ASOJUNTAS, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del

**Resolución N° 385**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea, de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con código 11061.**

barrio Palma Aldea por el término de doce (12) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR** al ciudadano **GUILLERMO CATOLITO TIBATÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.224.432, en su calidad de integrante de la Junta Directiva de la JAC por ostentar el cargo de coordinador de la Comisión de Obras, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Palma Aldea por el término de doce (12) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.




**ARTICULO DÉCIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OAJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo Abogado -OAJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vargas, Jefe OAJ	
Expediente	OJ-3681	
DECLARAMOS QUE HEMOS REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCONTRAMOS AJUSTADO A LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES Y A LAS NORMAS VIGENTES SOBRE LA MATERIA Y, POR LO TANTO, LO PRESENTAMOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC		